



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Nro. 301
Radicado	05001 40 03 027 2018-00122-00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA y NAZARET DE JESÚS MUÑOZ SÁNCHEZ
Solicitante	MARÍA VICTORIA LONDOÑO MUÑOZ
Tema	PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

MARÍA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESÚS, JOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN y EDISSON DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de **ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA y NAZARET DE JESÚS MUÑOZ SÁNCHEZ**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

I. HECHOS

Los causantes **ADOLFO LEÓN LONDOÑO CORDOBA** y **NAZARET DE JESÚS MUÑOZ SÁNCHEZ** fallecieron el 04 de noviembre de 2011 y el 18 de mayo de 2016, respectivamente, en la ciudad de Medellín; contrajeron matrimonio el 08 de diciembre de 1952 y durante el matrimonio procrearon a: **MARÍA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESÚS, JOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN, GLORIA NANCY y EDISSON DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ**.

Como bienes relictos dejaron el siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades determinado con el número 4 de la manzana 10 de la urbanización Pedregal, con una cabida de 105 m², ubicado en la calle 102 # 71-73 de la ciudad de Medellín.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de abril de 2018 se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconocieron como herederos de los causantes a MARÍA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESÚS, JOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN, GLORIA NANCY y EDISSON DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ. A su vez, se ordenó emplazar a todos los interesados y se ordenó informar la existencia del proceso a la DIAN.

El 19 de noviembre de 2018 se allegó la publicación, hecho que dio lugar a que se incorporara al registro de emplazados (fl. 78).

En memorial del 16 de julio de 2019, contestó la DIAN al oficio que le dirigió este juzgado, indicando que no figuran obligaciones a cargo de los causantes.

Realizadas las publicaciones y comunicaciones, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, misma que se realizó el 28 de enero de 2019.

El 1º de junio de 2020, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y se decretó la partición y adjudicación.

En memorial del 26 de enero de 2021, el apoderado de los solicitantes, solicitó se adicionara el trabajo de partición, por cuanto según nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el lote de terreno adjudicado de mayor extensión se echó de menos una venta parcial, razón por la cual los porcentajes adjudicados no suman el 100% y el área citada era de mayor extensión, por lo cual anexó nuevo trabajo de partición.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el despacho procedió a dejar sin efectos la sentencia de partición y adjudicación, así como también la diligencia de inventarios y avalúos y las actuaciones posteriores, procediendo a fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

El 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se aclaró que, realizada la venta parcial del inmueble a adjudicar, quedó como lote de terreno de 105 m² y el avalúo total de los bienes relictos corresponde a la suma de \$61.371.000., aprobándose entonces los inventarios y avalúos.

En memorial del 21 de julio de 2021 se allegó el trabajo de partición y adjudicación, suscrito por ambos apoderados de los solicitantes.

Resulta entonces procedente “*dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”¹, previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento, por ser este el último domicilio de la causante y por la cuantía de los bienes inventariados; capacidad de quienes intervienen en ella en calidad de herederos; y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La ejecución de la partición consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo “... *que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa.*”, porque los derechos de los particulares son renunciables, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia (artículo 501 # 1 inc. 5 del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes. De donde a propósito, se debe tener en cuenta lo siguiente: “El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes”. (Sentencia de casación, 12 de febrero de 1943,). Subrayado del Despacho.

De manera que, ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, practicada el 27 de mayo de 2021, es claro que allí quedó configurado el activo consistente en un bien inmueble: **lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, determinado con el número 4 de la manzana 10 de la urbanización El Pedregal, con una cabida de 105 metros cuadrados y cuyos linderos generales son: Por el frente con la calle 102, por el fondo el lote de terreno número 8, por**

¹ Artículo 509 # 2 del C.G. del P.

un costado con el lote número 10 de la manzana 10 y, por el otro costado con zona verde escolar. La venta se hizo como cuerpo cierto con tofos sus mejoras y anexidades. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Calle 102 Nro. 74- 73 de la actual nomenclatura oficial de Medellín, avaluado en \$61.373.000.

Sin pasivo.

En consecuencia, para que resulte procedente aprobar el trabajo de partición allegado, deben encontrarse reunidas las siguientes reglas: Que el trabajo de partición se presente con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. Siendo así, la sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición, es decir, en los términos del art. 509, numeral 7° ibídem, a saber, juntos con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En la misma, se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

Conforme a lo anterior, en el caso sub análisis, en aplicación de las reglas jurídicas referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes relictos a los herederos: MARÍA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESÚS, JOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN, GLORIA NANCY y EDISSON DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ, toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad de los bienes, su valor, y datos de registro en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

IV. DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE el anterior trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes ADOLFO LEÓN

LONDOÑO CÓRDOBA y NAZARET DE JESÚS MUÑOZ SÁNCHEZ, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, folio de matrícula inmobiliaria número 01N -114271.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

NBM1

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff5aefc102af9072045d71e7ef8e8242d3a69bb6fdb1a9262b66facb31b4b68**

Documento generado en 10/11/2021 01:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>